



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 126
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00046 00

Caloto Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES DEL MISMO SEXO, propuesta a través de apoderado por la señora LILIANA CASSO VARGAS, en contra de la señora CARMEN YOLANDA BASANTE TRULLO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de las presuntas compañeras permanentes, señoras LILIANA CASSO VARGAS y CARMEN YOLANDA BASANTE TRULLO, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos y probar el estado de soltería manifestado en los hechos de la demanda.

2.- De conformidad con el artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes; ahora bien, si se solicita su disolución y liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES. En caso de existir la DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no existe, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede disolver y liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

3.- Ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 al momento de la presentación de la demanda, el poder no se encuentra otorgado en legal forma, toda vez que carece de firmas y presentación personal.

4.- En caso de que en el presente proceso, sí se pretenda, además, la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES DEL MISMO SEXO, el poder sería insuficiente, pues se tiene la facultad para demandar la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

COMPAÑERAS PERMANENTES, pero no con la de demandar la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES DEL MISMO SEXO y su DISOLUCION.

Subsanada en su totalidad la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES DEL MISMO SEXO, propuesta a través de apoderado por la señora LILIANA CASSO VARGAS, en contra de la señora CARMEN YOLANDA BASANTE TRULLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Una vez subsanada la demanda, de ser el caso, se entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA